

que vale como médico compasivo y reflexivo acompañante. Ningún médico verdadero se alejará del enfermo de cáncer, como suele afirmarse con tanta frecuencia. Deberá mostrar todos los lados positivos de cada estado particular, aprovechar todo progreso, para crear una atmósfera de confianza y armonía. Ciertamente no deberá comportarse como un profeta, y menos aún presentarse a destiempo como un fanático de la verdad, carente de tacto. El tiempo y el hombre deben estar maduros para recibirla. A menudo el médico no es suficientemente filósofo o teólogo, como para poder afirmarse frente al enfermo en el mismo plano de la experiencia de la vida o visión del mundo. La conducción psíquica del enfermo canceroso forma parte de las tareas grandes y enriquecedoras del médico. Pero es la terapia general del cáncer más difícil.

Resumamos:

1. En el mundo científico hay una terapia general, o sea uniforme, del cáncer, así como una coincidencia general en la postura frente a la prescripción para los métodos existentes. La quimioterapia del cáncer es una terapia general, aunque habitualmente subordinada a la cirugía radioterapia.
2. Como dolencia local, el cáncer reclama predominio terapéutico. Su eliminación es el objetivo máximo y primordial. Aún es insuficiente el conocimiento y, sobre todo, la capacidad de reconocer las divergencias generales de predisposición que preceden al cáncer. Es uno de los comedidos de la investigación.
3. Aún sin una siembra de tumor generalizada y sin un ataque sistémico, el organismo total ya reacciona ante la manifestación cancerosa local con sus dispositivos de rechazo, que puedan diagnosticarse sólo parcialmente en cada caso.
4. La terapia general del cáncer intenta activar y aumentar esta capacidad en forma medicamentosa, física, dietética y psíquica no específica. Hasta el momento se carece de una inmunoterapia general del cáncer.
5. La mejor terapia general del cáncer es una conducción medicamentosa, fisio y psicoterapéutica individualizante, que proceda de modo consecuente con el enfermo.
6. Entre las máximas generales de la terapia del cáncer, debería incluirse la de enfocar el estado desde la perspectiva de la conservación de fuerzas y no de su menoscabo.

## Derecho

### EL HECHO Y EL DERECHO ANTE LA CORTE DE CASACION EN DERECHO COMPARADO

Por Alberto Zuleta Angei

#### II

#### COLOMBIA

"La distinction du droit et du fait évoque certains personnages de Pirandello: elle change de visage, et même de nature, selon celui qui l'observe".

J. RIVERO

"A y bien regarder, le droit n'est guère plus, qu'une condensation des faits, envisagés sous un angle spécial (l'angle juridique). Et, ce qui était primitivement question de fait est souvent devenu, au cours du temps, question de droit. C'est ce qu'on pourrait observer, à propos, de l'existence ou des vices du consentement, dans les actes juridiques, en comparant la théorie romaine à la nôtre".

GENY

"Les qualifications naissent de la répétition des mêmes faits. Comme les faits ne cessent de se répéter, les qualifications se multiplient. En d'autres termes: avec le temps, le domaine du fait se rétrécit, au profit du domaine du droit".

P. DEKKERS

#### ERROR DE DERECHO

1. El art. 520 del Código de Procedimiento Civil al señalar las causales de casación expresa: "1º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa, o aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido

por el tribunal en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos". El Decreto 528 de 1964, art. 52, cambió la expresión *ley sustantiva* por la de *ley sustancial*.

2. *El error de derecho* consiste en atribuirle a una prueba un valor que legalmente no le corresponde, o en dejar de atribuirle el valor que le asigna la ley. "Para que haya error de derecho en la apreciación de una prueba se necesita que, al estimarla, se haya contravenido a la ley que la establece y valora. Y, por tanto, este concepto de error de derecho no comprende todo error en que haya podido incurrir el Tribunal sentenciador en la estimación de los elementos lógicos que determinaron su convicción, sino que es necesario que el error implique la violación de un precepto legal positivo" (casación, marzo 23 de 1954). (1)

En consecuencia, el error de derecho implica el quebrantamiento de una regla legal sobre pruebas, siendo de advertir que, en el recurso, según algunas doctrinas de la Corte, no basta señalar tal regla como violada, sino que es preciso indicar, además, la disposición o disposiciones sustantivas sobre el fondo mismo de la cuestión controvertida en el juicio, que se consideren infringidas.

3. En relación con las disposiciones legales sobre pruebas, puede preguntarse: ¿son tales disposiciones sustantivas o meramente procesales?

Este es un punto sobre el cual ha sido cambiante e imprecisa la jurisprudencia de la Corte. Al respecto pueden verse, entre otras, las sentencias citadas en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de Garavito, Tomo III, página 535, así como la sentencia de 3 de julio de 1933, XLI, 488, en la cual se expresa: "las disposiciones legales sobre pruebas son sustantivas". En fallo de 31 de marzo de 1938, dijo la Corte: "Dicen los artículos 722 y 730 del Código Judicial el primero, que hace plena prueba el dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos, y lo que expongan según su arte, profesión u oficio, sin lugar a la menor duda, como consecuencia de aquellos hechos, y el segundo, que el acta de la inspección ocular hace plena prueba respecto de los hechos y circunstancias observados en la diligencia. Estas disposiciones, como muchas otras consagradas en el Código Judicial, encaminadas a determinar el valor legal

(1) "En España, —según anota de la Plaza—, una jurisprudencia constante y conocidísima ha establecido que, para demostrar un error de derecho, es preciso citar la ley, referente a las pruebas, que se considere violada" (pág. 247, obra citada).

de las pruebas, son de carácter sustantivo, de acuerdo con lo que ya en otras ocasiones ha tenido oportunidad de observarlo la Corte. 'Las disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos u obligaciones de las personas, están consagrados indistintamente en el Código Civil y en el judicial, y pueden citarse muchas del último que tienen tal carácter, como, verbi gracia, las que tratan de la fuerza de las sentencias y del valor de las pruebas. Asimismo, en el Código Civil se registran disposiciones que son de puro procedimiento'. (Jurisprudencia de la Corte, Tomo 2º, Nº 1.425). Por ende, el olvido o menosprecio de las dos disposiciones citadas, en la sentencia recurrida por parte del sentenciador, según ha quedado demostrado, lleváronlo a incidir en violación directa de ellas, a quebrantar sus mandatos. Lo que le da fundamento al recurso, obligando a la Corte a infirmar el fallo acusado". (Casación, 31 de marzo de 1938, G. J., Nº 1.934, pág. 279).

Así también, en sentencia de 27 de febrero de 1946, LX, 44, se lee: "El artículo 2673 ("Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva o respectivas oficinas, conforme a lo dispuesto en este Código") es disposición sustantiva, porque otorga al contratante o a la parte que aduzca un título en las condiciones previstas en dicho texto legal, el derecho a que sea admitida como prueba y haga fe en juicio y ante las autoridades públicas, y es notorio que la prueba de los actos y contratos está íntimamente relacionada con su existencia misma, ya que el acto o contrato que no puede probarse es lo mismo que si no existiera. Así, pues, la violación del artículo 2673 del C. C. da lugar a casación" (sentencia, 27 de febrero de 1946, LX, 44). Ahora bien: la disposición citada es *típicamente probatoria*, a pesar de lo cual la Corte la califica como sustantiva.

También en otros fallos se califican como *sustantivas* algunas disposiciones probatorias. Por ejemplo, en el de mayo 25 de 1945, se expresa:

"El tribunal al desatender las confesiones de la demanda acerca de la causa que ella le atribuye a la escritura básica de la acción, indudablemente quebrantó especialmente el artículo 1769 del Código Civil, disposición sustantiva que le da el mérito de plena prueba a la confesión". En el mismo fallo considera que la disposición del artículo 608 del Código Judicial "no da asidero al recurso de casación", pero expresa al propio tiempo que las disposiciones de los artículos 91 y 93 de la ley 153 de 1887 sí constituyen fundamento del recurso. Véase también la sentencia publicada en los números 1909 y 1910 de la Gaceta, de 19 de junio de 1937, en la cual se casó el fallo recurrido por infracción de los artículos 91 a 93 de

la ley 153 de 1877. Estas disposiciones son de carácter probatorio. (1)

En cambio, en sentencia de 16 de junio de 1942 se dice: “La calidad *sustantiva* que siempre se ha reconocido a las disposiciones que consagran la estimación obligatoria de determinadas pruebas, —*sustantividad de carácter procesal* en el sentido de importancia como medios de demostrar el derecho, pero no en el de acepción de fuentes de derecho— no basta para tener por satisfecha la exigencia que impone la ley al recurrente de señalar la disposición *propriadamente sustantiva*, porque como se acaba de decir, la inexacta apreciación jurídica de la fuerza o eficacia de un elemento de prueba es apenas constitutiva del error de derecho mediante el cual llegó el sentenciador a una equivocada conclusión sobre la cuestión de fondo debatida en el juicio. Dentro del mecanismo técnico de la causal primera de casación, cuando la violación de la ley proviene de apreciación errónea de pruebas, podría llamarse a la del correspondiente artículo que fija el mérito probatorio violación medio, porque de ella, una vez demostrada, hay que deducir todavía el quebrantamiento de la que propiadamente llama el artículo 520 del C. J. ley sustantiva, y que es el único motivo que da acceso a la casación”. (Casación, 16 junio 1942, G. J., N<sup>o</sup> 1986, pág. 640).

En sentencia que aparece en la Gaceta Judicial, Tomo LXVI, 48, la Corte, a propósito de las disposiciones sobre régimen probatorio, critica la distinción entre leyes sustantivas y adjetivas en los términos siguientes:

“Esta Sala, de manera constante y uniforme, ha venido repitiendo el concepto que, *sin desconocer a los preceptos puramente probatorios linaje sustantivo*, los priva, sin embargo, de entidad suficiente para que su solo quebranto incida en la prosperidad de un recurso de casación”.

“Tal idea se reafirma ante la tendencia contemporánea de cobijar bajo las calificaciones de *sustantividad* o *adjetividad* de las normas jurídicas, conceptos un poco más precisos que los vagos y ambiguos que hasta ahora se han contenido en esas construcciones de léxico forense; Gallinal observa a este propósito que la expresión “Ley Adjetiva” aplicada a los

(1) Véanse además los fallos citados por Pérez Vives (Recurso de Casación). Este expositor propone una distinción basada en la obra de Kelsen entre **proposiciones jurídicas incompletas**, o sea de **derecho formal**, como son las disposiciones sobre pruebas y **proposiciones jurídicas completas**, o sea de **derecho sustancial**. Lo cual equivale simplemente a decir que las disposiciones sobre pruebas son de derecho procesal, y que su sola violación no puede servir de base al recurso de casación.

mandamientos procesales, y contrapuesta a la “Ley Sustantiva”, tuvo su origen en una caprichosa y anticientífica clasificación de Bentham (1), quien, influido por la escasa importancia que en su época se atribuyó al estudio del proceso, concebía los géneros de normas de derechos comparables la una a la acepción gramatical del sustantivo, enunciador de la naturaleza de las cosas, y la otra al adjetivo, destinado apenas a expresar las cualidades o modos de ser de la sustancia”.

Como se ve, la Corte no ha llegado a expresar el concepto de que las leyes probatorias son adjetivas o procesales. Ha dicho simplemente que tales disposiciones no tienen un carácter suficientemente sustantivo para que pueda prosperar, en casación, una acusación por violación de las mismas. Al efecto emplea términos no estrictamente ceñidos a la tecnología jurídica. Decir que las referidas disposiciones tienen *linaje sustantivo*, pero que a pesar de esto no son sustantivas o expresar que se trata de *una sustentividad procesal*, no constituye explicación satisfactoria. Más claro sería negar a tales disposiciones la calidad de sustanciales y calificarlas como simplemente procesales. (V. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, No. 110, Chioyenda, Principios, págs. 142 y 143).

Ha dicho también la Corte que “la calidad de sustantiva o adjetiva de una disposición legal depende de esta misma y no de una circunstancia tan extraña a su naturaleza como es la de figurar en tal o cual Código”. Esta tesis es exacta; en cambio no han sido afortunadas las aplicaciones que de ella ha hecho la mencionada Corporación. (Sobre la anarquía de la jurisprudencia, en relación con este punto pueden verse los fallos citados por Ortega Torres en la obra

(1) Bentham se expresa así: “El objeto de las leyes, cuando son lo que deben ser, es el de producir, en el mayor grado posible, la felicidad de la mayoría de los ciudadanos; pero sean buenas o malas, las leyes no pueden obrar sino creando derechos y obligaciones: los derechos, que comprenden todo lo que es bueno y agradable, todo lo que es fruición y seguridad; las obligaciones que encierran todo lo que es penoso y oneroso, todo lo que es sujeción y privación, pero que lo malo e incómodo que produce, está mucho más que compensado por lo bueno que de ello resulta. Y este es el carácter de las buenas leyes; las malas son las que crean obligaciones superfluas, o más onerosas que útiles.

“Estas leyes no producirían efecto alguno, si el legislador no crease al mismo tiempo otras leyes, cuyo objeto es hacer cumplir las primeras: estas son las leyes que prescriben el modo de enjuiciar.

“Para señalar la diferencia entre unas y otras, llamaremos a las primeras leyes sustantivas, y a las segundas, leyes adjetivas”. (Tratado de las Pruebas Judiciales).

Código de Procedimiento Civil, 5ª edición, pág. 374 y ss). Con razón observa Faye que “una jurisprudencia constante, aunque errónea, ofrece menos peligros que una jurisprudencia flotante e incierta”. (La Cour de Cassation).

Calamandrei expone que cuando en el desarrollo de las actividades probatorias, el juez o las partes incurren en la inejecución de algún precepto procesal concreto, se produce un error *in procedendo*; y agrega:

“La cuestión no es, sin embargo, tan simple cuando se trata no ya de normas que regulan el desarrollo externo del procedimiento probatorio, sino de normas que regulan la carga de la prueba o que ponen límites a la formación de la perención y de las convicciones del juez sobre los hechos controvertidos. Los procesalistas alemanes consideran también las violaciones de estas normas como simples *errores in procedendo*; mientras la doctrina italiana, siguiendo las huellas de la francesa, ve en ellas verdaderos y propios *errores in iudicando*, denunciabiles en casación, como casos de errónea interpretación de ley. Y, en verdad, este segundo modo de considerarlas se presenta como más racional; ya que todas las reglas que han subsistido en nuestro proceso como huellas del sistema de la *prueba legal*, encaminadas a limitar la libertad del juez al admitir los medios de prueba y a valorar la resultancia de las mismas, no están dirigidas a disciplinar la actividad externa del juez en el procedimiento, sino a guiarlo en aquel trabajo lógico, a través del cual se forma en su pensamiento la sentencia. Las normas de derecho probatorio que ordenan al juez no tener en cuenta la prueba testimonial por encima de un cierto valor, o considerar como plenamente probados los hechos resultantes de un acto público, no se dirigen al juez en cuanto obra, sino en cuanto *juzga*; y si bien, a diferencia de cuanto ocurre respecto de las normas de derecho sustancial que el juez debe aplicar a la relación controvertida, las concretas voluntades de ley que nacen de las normas procesales en materia de prueba tienen por destinatario al juez; sin embargo, en la serie de razonamientos que el mismo realiza *in iudicando*, aquellas constituyen las premisas mayores de los silogismos “probatorios”, de donde resulta que el juez que no las observe, cae en un vicio de juicio denunciabile en casación, al tenor del art. 517. (Obra citada, Tomo II, págs. 306 a 308).

Lessona dice: “El Juez que aprecia las pruebas, es el Juez de fondo: su apreciación está sustraída a la revisión en casación, a menos que en la apreciación de las pruebas el Juez haya violado los cánones del sistema de la prueba legal en cuanto son aceptados por la ley (a). (367, Teoría General de la prueba en Derecho Civil, Volumen I, pág. 378).

4. EN EL DERECHO DEL TRABAJO existe la siguiente norma: “Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deje de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo”. (Ord. 1º, art. 87, C. P. T.). De acuerdo con el texto que se estudia, *el error de derecho* sólo excepcionalmente puede alegarse, a diferencia de lo que ocurre en la casación civil.

¿A qué obedece esta diferencia? Al respecto, es necesario tener presentes las disposiciones de los artículos 51 y 61 del Código Procesal, que establecen en su orden:

“ARTICULO 51.—*Medios de prueba*. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.

“ARTICULO 61.—*Libre formación del convencimiento*. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exige determinada solemnidad *ad substantias actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

“En todo caso, en la parte motiva de la sentencia, el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”. (1)

(1) Lessona, en su obra sobre la prueba en materia civil, cita el artículo 259 del Código de Procedimiento Alemán de 1877, que dice: “El Tribunal resuelve, según su libre convicción, si un determinado hecho debe ser tenido como probado, apreciando el conjunto de la instrucción y el resultado de la suminstración de la prueba. Los motivos sobre que se funda esta conclusión estarán indicados en la sentencia. Los Tribunales no están obligados a reglas legales de prueba, fuera de los casos expresamente previstos por la ley”. (Obra citada, No. 329). En la disposición transcrita han creído algunos encontrar el origen del art. 61 del Código de Procedimiento Laboral ya citado. (Pérez Vives, obra citada).

El mismo expositor explica los diversos sistemas sobre apreciación de la prueba, así:

“El legislador, al regular la valuación de las pruebas, pudo inspirarse, como dice Gennari (1), en tres sistemas distintos: a) El de la prueba **positiva o legal**, en el cual las pruebas tienen un valor inalterable y

Según este último artículo, cuando la ley exige una determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no es posible admitir otro medio probatorio. De esto parece deducirse que el error de derecho debería limitarse al caso previsto en la última parte del inciso 3º del artículo 87. Sin embargo, a este respecto se presentan algunos problemas que se examinarán a continuación.

“Los medios de prueba establecidos por la ley (artículo 51) son los indicados en el Código Civil y en el Código Judi-

---

constante, independiente del criterio del Juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares. b) El del **íntimo convencimiento**, en el cual la verdad jurídica pende por entero de la conciencia del Juez que no está obligado por ninguna regla legal; él juzga de los hechos litigiosos únicamente a medida de la **impresión** que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieran sobre su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios porque se convenció. c) El de la **persuasión racional**, en el cual el Juez debe pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica pende, en este sistema, no de la **impresión**, sino de la **conciencia** del Juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar”. (Obra citada, Tomo I, pág. 355, No. 328).

Couture, después de criticar el sistema de la **libre convicción**, observa:

“Por eso, algunas legislaciones recientes que han consagrado el principio de la libre convicción en el proceso civil, han tenido necesidad de limitar, mediante otras disposiciones, la supuesta libertad consagrada en principio. El sistema de la libre convicción, llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntarista de apreciación de la prueba, paralelo con el del derecho libre preconizado para la interpretación de la ley. Un sistema de esta índole, acaso adaptable a ciertas materias muy especiales, o en el caso clásico del jurado popular, no parece ser aplicable en su plenitud al proceso civil. La sana crítica que domina el común de nuestros códigos es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción, tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías. En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al juez: tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de libre convicción le dice: tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos”. (Obra citada, págs. 178 y 179).

cial. Ellos son los admisibles en el procedimiento laboral, con salvedades relativas a la prueba pericial y a la inspección ocular (artículo 55). La disposición del artículo 51 no deja el campo abierto a la arbitrariedad, por lo que respecta a la admisibilidad de los medios de prueba”.

En el derecho del trabajo no existe el sistema de la libre convicción o convencimiento del juez, como lo expresa el artículo 61, porque este sistema consiste en que el juez pueda proceder como a bien tenga, atender o no a las pruebas que figuren en autos, apreciarlas como le parezca, prescindir de ellas, decidir contra ellas, acudir a otros medios de convicción, etc. De esta libertad carece el juez en el procedimiento laboral, a pesar de la letra del artículo 61.

En efecto: en el derecho del trabajo, lo que ocurre es que el juez no está sometido a la tarifa legal, como en el procedimiento civil; así, por ejemplo, le puede dar mérito de plena prueba a una sola declaración de testigo, aunque el Código Judicial no le atribuya esta fuerza probatoria, sino que la considere simplemente como una presunción más o menos atendible. Pero el juez no puede formar libremente su convencimiento, sino que debe atender las reglas que le señala este mismo artículo 61: este sistema es el de la *persuasión racional*, o sea que no está sometido el juez a una rígida tarifa legal de pruebas, pero por una parte debe analizar todas las pruebas allegadas al juicio (artículo 60), y por otra, debe atender a los principios científicos que informan la crítica de la prueba, así como indicar los hechos y circunstancias que produjeron el convencimiento (artículo 61).

Sobre este problema, la jurisprudencia del extinguido Tribunal Supremo hizo estas distinciones, precisas y acertadas:

“Unos son los medios de prueba, y otros los requisitos legales para que las pruebas se produzcan y reciban en juicio, y muy distinto su mérito o valor judicial”. (Mayo 2/47, G. T. II, 123).

“Unos son los requisitos para que exista la prueba, el medio de pruebas, y otros los que se requieren para que se produzca y reciba en juicio, y muy diverso su valor probatorio, o sea la tarifa legal y su libre apreciación. En el último de esos requisitos es el que toca con la libertad de apreciar pruebas por el juez, que establece la ley 75 de 1945, pero los dos primeros no los ha destruido ninguna ley todavía, para ninguna clase de juicios; por lo tanto, deben hacerse cumplir también en los del trabajo”. (Diciembre 17/49, IV, 1069).

De manera que se presentan tres cuestiones diferentes en relación con las pruebas:

1) ¿Cuáles son los medios de prueba admisibles? Los señalados en los Códigos Civil y Judicial.

2) ¿Cómo deben producirse las pruebas en juicio? Conforme a las disposiciones legales; y

3) ¿Cómo deben apreciarse las pruebas? De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, que, como se ha dicho, no consagra la libre convicción.

Lo anterior explica por qué la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encontrado algunas veces ante el problema de que evidentemente en la apreciación de las pruebas ha incurrido el sentenciador en errores de derecho que debían conducir a la infirmación de la sentencia acusada; sólo que no ha hablado de errores de derecho por respeto a los términos del artículo 87. Estos errores pueden producirse cuando se aduce y admite un medio de prueba no autorizado por la ley y en él se funda la decisión; en tal caso se le atribuye a tal medio un valor probatorio que no le corresponde; cuando se admite una prueba que no ha sido practicada de acuerdo con las reglas legales, etc.

En síntesis: aunque otra cosa diga el artículo 87, la violación de la ley sustantiva puede provenir de errores de derecho en la apreciación de las pruebas, distintos de los previstos en dicho texto legal. Un caso práctico, que se verá en seguida, aclara lo que hasta ahora se ha dicho.

El caso a que acaba de hacerse referencia es el siguiente:

“Se examina el cargo:

“La cuestión que plantea el recurrente es sencillamente la de saber si el certificado del doctor Drennan, que sirvió de base al Tribunal Seccional para afirmar que la demandante Lydia Patrice era empleada de The Magdalena Fruit Company, al entrar a regir la ley 10ª de 1934, tiene mayor valor que la prueba de inspección ocular practicada sobre los archivos de la Compañía, de la que resulta que desde el 1º de agosto de 1934 hasta el 31 de octubre de 1935 estuvo fuera del servicio, y por consiguiente hizo bien el tribunal en desestimar el mérito de esta última para admitir la primera.

“En el certificado del médico se afirma que la señorita Lydia Patrice es empleada de la empresa y que se halla en vacaciones, esto es, que su contrato de trabajo está vigente. Pero en el momento de expedirse la certificación el 30 de noviembre de 1934, ya iban corridos cuatro meses desde la fecha en que dejó de trabajar, según los datos que aparecen en la diligencia ocular, y como no volvió al servicio sino al mes de noviembre del año siguiente, es decir, que estuvo por fuera de él más de un año, habría que empezar por admi-

tir que se le concedieron vacaciones extraordinarias, por lo desusadas, por un tiempo mayor que el señalado por la ley, y desde antes de que ésta se expidiera, y de ello no hay ninguna demostración fuera de la aludida certificación que, en sentir de este tribunal no es sino una opinión del médico, pero en ningún caso puede tener un alcance de prueba adecuado para el fin propuesto.

“La certificación del doctor Drennan termina con la súplica de que se permita a la señora Patrice regresar al país, para reasumir sus funciones; lo que indica que su situación ofrecía dificultades aún para volver a Colombia, circunstancia que no hace presumible que se encontrara en uso de sus vacaciones.

“Sea lo que fuere, para el Tribunal Supremo ofrece mayor crédito la diligencia de inspección ocular que el certificado de que se viene hablando, no sólo porque de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, se trata de un medio probatorio que la misma ley expresamente autoriza y a la cual da alcance de plena prueba cuando se realiza con las debidas formalidades, sino porque el admitido por el Seccional, esto es la certificación, no lo es.

“Ya el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre el particular en sentencia de fecha 23 de marzo del presente año (Arturo Retamoso contra Almacenes Ancla S. A.), para criticar el sistema de acudir a certificaciones expedidas por particulares para acreditar hechos que deben establecerse por otros medios. Porque ni siquiera puede dárseles el valor de testimonios, ya que es elemental que estos deben ser recibidos mediante el lleno de las formalidades que la ley señala al efecto.

“Ciertamente carece de interés, desde el punto de vista de la condenación pecuniaria, el negocio que se estudia; pero conviene, para los fines de la unificación de la jurisprudencia laboral, dejar establecido cuál es el mérito que esta corporación asigna a las certificaciones que a menudo se llevan ante los funcionarios de trabajo, para tratar de acreditar hechos que deben demostrarse por medio de la ley autorizada. Porque, como lo anota el recurrente, si es verdad que los jueces de esta rama no están sometidos a la tarifa legal de pruebas, no les es dable confundir la facultad de libre apreciación que la ley les confiere, sobre la base de que ellas se han aducido por los medios adecuados, con la de poder asignar el carácter de prueba a elementos que no lo tienen, cosa absolutamente distinta.

“Bien pudo el médico doctor Drennan certificar que la señorita Lydia Patrice era empleada el 30 de noviembre de 1934, al servicio de la empresa demandada, pero esta certifi-

cación carece de valor para obligar a esta, no solamente por no ser dicho señor Jefe de Personal o Administrador, o cosa semejante, con poder suficiente para comprometer con su dicho a la empresa, sino porque su afirmación es contraria a la realidad de los hechos. "Éstas breves consideraciones llevan a la fácil conclusión de que el Tribunal incurrió en un ostensible error de hecho al dejar de estimar la prueba de inspección ocular y apoyar el fallo en la certificación aludida, que no presta mérito para establecer el hecho de que la demandante se hallara al servicio de la empresa demandada el día 30 de noviembre de 1934". (Julio 12 de 1950, B. T. V., 579 y ss.)".

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha informado sus decisiones en la más recta doctrina sobre el alcance del artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral. Así puede verse en las siguientes que se citan por vía de ejemplo:

"En virtud de principio de la libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del C. P. L., el Juez Laboral "goza de una zona de mucha amplitud para la estimación de las pruebas que se aduzcan ante él", y así, en materia testimonial, podrá, por ejemplo, "desestimar el dicho de dos testigos, producido con caracteres de uniformidad, y atenerse al de uno solo que le produzca mejor impresión de credibilidad, sin que ese proceder implique violación legal alguna". Sin embargo, esa libertad del Juez Laboral no es absoluta, pues al propio artículo 61 del C. P. L. le advierte que debe inspirarse "en los principios científicos que informan la crítica de la prueba" y atender "a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes" (aparte el caso de las pruebas *ad substantiam actus*). Es así como en punto a prueba testimonial, deberá prestar acatamiento a una serie de reglas universales, recogidas muchas de ellas en el Código Judicial, que son concreciones de las exigencias de la sana crítica (arts. 687 y 688). Norma de derecho positivo de importancia capital para el Juez Laboral es la que lo obliga a tomar personalmente las declaraciones y al comisionado, en su caso, la de dejar constancia del concepto que le merezcan los deponentes y las circunstancias de mayor o menor credibilidad de sus testimonios (art. 52 del C. P. L.). (Cas. 15 septiembre 1966. Luis Antonio Liscano vs. Sucesión de Ignacio Escandón. "Jurisprudencia Laboral" de García Merlano, págs. 281 y 282).

"En reiteradas ocasiones ha expresado esta Sala que en los juicios del trabajo, al igual que en materia civil, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y que en uno y otro campo tampoco se dispone de libertad en lo relativo a la aducción y práctica de las pruebas, pues esa

actividad debe sujetarse a los preceptos que regulan su producción y recepción, consignadas en el Capítulo XII del C. P. L., y a las establecidas en el Título XVII del Libro II del C. J., aplicables a los juicios de la primera clase, a falta de normas procesales en materia del trabajo".

"Asimismo ha expresado la Sala, en relación con documentos aducidos al proceso y suscritos por particulares que no son parte en el juicio, por medio de los cuales éstos *certifican* sobre puntos a que se contraen los hechos de la demanda o su contestación, que esos documentos no pueden estimarse como elementos de convicción por no constituir un medio legal de prueba, aunque hayan sido reconocidos judicialmente, bajo juramento, por sus autores". (Obra citada, págs. 230 y 231).

"La confesión judicial es plena prueba, conforme a lo previsto en el artículo 606 del Código Judicial, y no es admisible prueba en contrario, a menos que el confesante demuestre haber incurrido en error de hecho excusable o inculpable. Si bien tal precepto se refiere al proceso civil, no es desatendible en el del trabajo, pues aun cuando para el Juez Laboral no sea obligatoria la tarifa de la ley, en la formación de su convencimiento debe atenerse a las reglas de la sana crítica, como lo dispone el artículo 61 del C. P. L., y son ellas las que han conducido al legislador a darle el valor de plena prueba a la confesión judicial simple, mientras no sea revocada con observancia de los requisitos impuestos en el citado artículo 606. Entre los medios probatorios que sanciona el derecho, la confesión produce mayor fuerza de convicción que los restantes, pues es la propia parte la que acepta la verdad del hecho afirmado por la contraria, circunstancia que no concurre en las demás pruebas, a menos que se trate de verdades axiomáticas reveladas por la evidencia interna. (Cas. 12 de febrero, G. J., No. 2251-2252, pág. 226).

Las sentencias transcritas se refieren, claramente, a errores de derecho cometidos por el sentenciador en la apreciación de las pruebas.

---

En próximo artículo veremos las cuestiones concernientes al ERROR DE HECHO, de que trata nuestra legislación.